Puerto Madryn, junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"BCO S. R. SA c/ M., S. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 86 - Año 2019)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 45/18), por haber interpuesto recurso de apelación, la parte actora, contra la sentencia interlocutoria registrada como 191/19.

I. El Sr. Magistrado de la otra instancia decreta la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, conforme fuera solicitado por la demandada.

Contra dicha resolución se alza la actora quien sostiene que la sentencia toma como fundamento el haberse agotado el plazo establecido por el art. 313 CPCC.

Sostiene que el *a quo* no tuvo en cuenta el principio de conservación procesal ni el carácter restrictivo que debe tenerse en cuenta para resolver un pedido de caducidad de instancia. Hace una aplicación meramente dogmática del instituto.

Recuerda que su parte desplegó una cuantiosa actividad tendiente a la traba de embargos ejecutivos a fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia de trance y remate.

Destaca que la traba del embargo ejecutivo aparece como un recaudo necesario para la continuación del procedimiento y que éste no se desvirtúe en su objetivo fundamental.

Reitera lo que considera yerro del *a quo* al no tener en cuenta el principio de conservación procesal y el carácter restrictivo lo impedían dar por concluido el proceso.

Aduce también que la sentencia apelada no se encuentra debidamente

fundada, pues lo hace con doctrina que no es aplicable al caso, en tanto la cita se encuentra descontextualizada.

Analiza de las dos citas efectuadas en el resolutorio concluyendo que al ser parcializadas no reflejan con exactitud la real postura de ambos doctrinarios, en cuanto a que en el juicio ejecutivo el oficio ordenado para la inscripción de un embargo constituye acto impulsorio.

II. La caducidad de instancia sanciona la inacción de los litigantes, siempre que los mismos se encuentren ante la carga de impulsar el trámite del proceso**.**

El fundamento del instituto reside en la presunción de abandono de la acción por el litigante, por lo tanto, para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de una eventual aptitud de impulso, esto es que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución (cfr. CNFed Sala IV, 30/12/94 LL 26/5/95; *idem* CNCiv Sala B R.270.982, 26/5/99).

Son interruptivos del curso de la caducidad de la instancia aquellos actos o peticiones que activan el procedimiento haciéndolo avanzar hacia su destino final, la sentencia, debiendo tratarse de peticiones útiles y adecuadas al estado de la causa, que guarden directa relación con la marcha normal del proceso. Por lo que las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida y que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos que interrumpen el plazo de caducidad de la instancia (cfr. CNC Sala B, 31-082016, "*Fernández c/ Salas s/ Consignación de llaves*").

Sentado todo ello, cabe analizar las constancias de autos, a los fines de determinar la fecha de la última actuación válida como acto interruptivo del plazo de caducidad.

La instancia tuvo inicio con la promoción del proceso el 20/02/18 (fs. 11 vta.).

La actora deja a confronte, con fecha 01/03/18, los oficios cuyas copias obran a fs. 13/17, los que son librados con fecha 05/03/18 (fs. 12 vta.).

Así las cosas, hasta el día 13/06/18 en que deja a confronte el mandamiento de intimación de pago (fs. 19) y el posterior libramiento del mismo el 15/06/18 (fs. 17 vta.) no surge actividad procesal de la parte actora y, consecuentemente, se comprueba el transcurso del plazo de caducidad de instancia dispuesto por el art. 313 inc. 2° CPCC.

Asimismo, en su primera presentación en autos la demandada no prestó conformidad, aceptación o consentimiento a lo actuado en este proceso, desde el despacho inicial hasta la presentación del mandamiento librado el 15/06/2018 (fs. 31).

Dado que es la parte actora quien debe demostrar tiene el interés de que el juicio avance, hasta llegar a la sentencia definitiva, inviste la carga de peticionar mediante actos procesales idóneos y fundados con el objeto de hacer avanzar el proceso de una etapa hacia otra, dicha obligación recién cesa a partir del llamamiento a sentencia de las actuaciones. Resulta evidente que tales extremos no se verifican en las presentes actuaciones.

En virtud de lo expuesto, coincidimos con el *a quo* en que se encuentra cumplido el plazo de caducidad impuesto por el art. 313 inc. 2) CPCC, por lo que resulta improcedente la queja del actor y se debe confirmar la sentencia interlocutoria de primera instancia, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 191/19, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo el N° /19 SIC